



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00044-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 FEB 2016



VISTO: El Expediente de Registro N° 00010330, del 24 de diciembre del 2015 e Informe N° 001-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de enero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

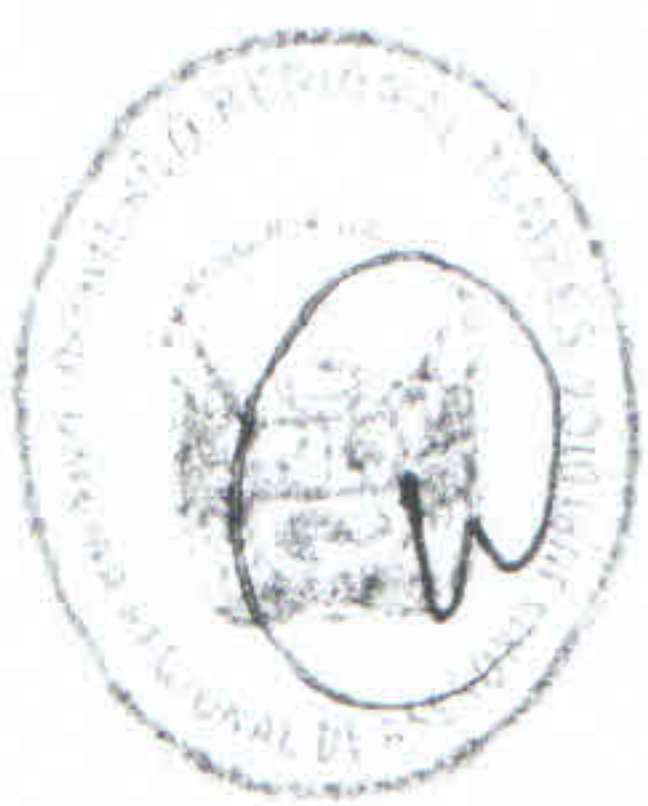
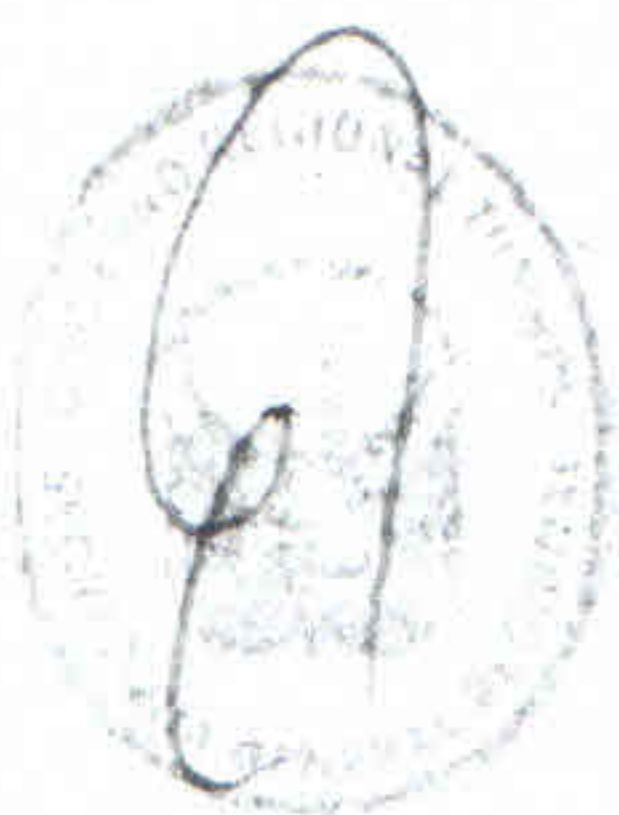
Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001312, de fecha 03 de diciembre del 2014, se resuelve ASCENDER a partir del 01 de enero del 2015 a don **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, don **VICTOR RAUL RIVADENEYRA CHERO** y a don **MARIO ENRIQUE TINEDO NAVARRO**, por los argumentos expuestos en su parte considerativa;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001313, de fecha 03 de diciembre del 2014, se resuelve ASCENDER a partir del 01 de enero del 2015 a doña **ISABEL ARACELY IZQUIERDO GONZALES**, doña **ALMA ARACELY NORIEGA APOLO** y a doña **GLORIA ENOE ROMERO MOREY**, por los argumentos expuestos en su parte considerativa;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001314, de fecha 03 de diciembre del 2014, se resuelve ASCENDER a partir del 01 de enero del 2015 a doña **CLARISA FLORES ESTRADA** y a don **LUIS ALBERTO NAVARRO CHEVES**, por los argumentos expuestos en su parte considerativa;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000174-2015/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha 29 de mayo del 2015, emitida por el Gobierno Regional de Tumbes, se **DECLARO LA NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Regionales Sectoriales N° 001312, N° 001313 y N° 001314, de fechas 03 de diciembre del 2014, respectivamente, por contravenir normas de expreso cumplimiento;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00010330, de fecha 24 de diciembre del 2015, don **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA** interpone recurso de revisión contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000174-2015/GOB. REG.TUMBES-P, de fecha 29 de mayo del 2015; argumentando que su recurso de amparo en la Constitución Política





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000044-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 FEB 2016

del Estado y que lo resuelto en la Resolución Regional Sectorial N° 001312, de fecha 03 de diciembre del 2014, es un derecho de carácter irrenunciable; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, ahora bien, del contenido del Expediente de Registro N° 00010330, de fecha 24 de diciembre del 2015, se observa que el administrado está interponiendo recurso de revisión a fin de que se declare la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000174-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de mayo del 2015;

Que, al respecto, el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: **"Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)"**;

¹ La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109°.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00044 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 FEB 2016

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, asimismo, el Artículo 213° de la Ley bajo comentario, establece que: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por lo que de la revisión del Expediente de Registro Nº 00010330, de fecha 24 de diciembre del 2015, presentado por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000174-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de mayo del 2015;

Que, por su parte, el Artículo 218° numeral 218.2 inciso d) de la Ley Nº 27444, señala que: **"Son actos que agotan la vía administrativa: (...), d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 202° y 203° de esta Ley"**;

Que, dentro de este contexto, queda claro que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000174-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de mayo del 2015, es un acto administrativo que **declara la nulidad de Oficio** de las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 001312, Nº 001313 y Nº 001314, de fechas 03 de diciembre del 2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, implícitamente se colige que agota la vía administrativa; siendo entonces que la misma no puede ser objeto de impugnación por vía administrativa, de conformidad con el artículo antes citado;

Que, el agotamiento de la vía administrativa se refiere al privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa; asimismo se considera a este acto administrativo como aquel que agota o pone fin a la vía administrativa, fijando de manera definitiva la voluntad de la administración; constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, respecto de la cual no es posible interponer otro recurso, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario o instancia con mayor competencia para decidir definitivamente sobre un acto impugnado, en estos casos entonces, el único cuestionamiento posible tendría que efectuarse ya no a nivel administrativo, sino ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, en ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000174-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de mayo del 2015, no puede ser nuevamente evaluado por haberse agotado la vía administrativa; por lo que lo requerido



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00044-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 15 FEB 2016

por el administrado deviene en IMPROCEDENTE; sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del interesado a que recurra al órgano jurisdiccional correspondiente conforme lo indica el Artículo 218° numeral 218.1 que señala que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado";

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 001-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 04 de enero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 000174-2015/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 29 de mayo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de **RICARDO INOCENTE BARRETO SORROZA**, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)